

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

REF: EJECUTIVO

RAD. 2021-0234

DTE: BANCA MIA

DDO: EDWIN GERMAN RIVEROS JIMENEZ

NILSON ARTURO VEGA VASQUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, y actuando como apoderado de la parte demandada, con personería jurídica reconocida, me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de octubre del 2021, lo anterior de acuerdo a los siguientes hechos:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante auto de fecha 25 de octubre del 2021 el Juzgado decreto pruebas y ordeno en su inciso final ingresar el proceso para dictar sentencia anticipada.

SEGUNDO: El auto recurrido viola derechos fundamentales de la suscrita como son:

1. Una violación al debido proceso al no decretar la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. ni interrogar de oficio a las partes como lo ordena la ley. Aun mas cuando en el presente proceso existen excepciones como es el pago de la obligación.
2. El [Código General del Proceso \(CGP\)](#) prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar, explica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. (Lea: [¿Cómo se debe interpretar el artículo 121 del CGP sobre el término para dictar sentencia?](#))

En consecuencia, para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. (Lea: [Fin del debate, Corte Suprema se pronuncia sobre despachos comisorios en el CGP](#))

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal. (Lea: [Esto deben saber los abogados y jueces sobre el contenido de la sentencia bajo el CGP](#))

De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones,

como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18

TERCERO: Que en el caso que nos ocupa es imperioso fijar audiencia inicial para que las partes en la primera fase esta audiencia que es de conciliación termine este proceso por cuanto la parte demandada ha pagado la obligación ordenada en el mandamiento de pago y pese a que extraprocesalmente se han tratado de reunir a solucionar este conflicto y se le informo a la demandante que existía título judicial a ordenes del proceso nos e ha podido reunir las partes a concretar una solución final y terminar la presente acción judicial.

PETICION

PRIMERO: Se sirva señor Juez revocar parcialmente el auto de fecha **25 DE OCTUBRE DEL 2021** y en su lugar se sirva fijar fecha para audiencia de inicial.

FUNDAMENTO JURIDICO

Baso mi petición de acuerdo a lo preceptuado en los arts. 306, 372 y s.s. del C.G.P. y demás normas concordantes.

De usted, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. A. Vega', with a horizontal line drawn underneath the letters.

NILSON ARTURO VEGA VASQUEZ
C.C. No. 80.765.274 DE BOGOTA
T.P. No. 223.787 DEL C.S. DE LA J

RV: RADICACION MEMORIAL 2021-234

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/10/2021 15:54

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (255 KB)

recurso de reposicion caso edwin riveros.pdf;

De: RUBY RAMOS ROJAS <alvarezramosasociados2020@gmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de octubre de 2021 3:50 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION MEMORIAL 2021-234

Buenas tardes

Adjunto ala presente me permito radicar memorial para que se tramite dentro del proceso

REF: EJECUTIVO

RAD. 2021-0234

DTE: BANCA MIA

DDO: EDWIN GERMAN RIVEROS JIMENEZ



RUBY RAMOS ROJAS

Alvarez Ramos Asociados

Tel. 3023567742 // 304-2372012// 031-3685916

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192021 0234-00

Hoy 04 de NOVIEMBRE de 2021 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 05 de NOVIEMBRE de 2021 a las 8:00A.M. Finaliza: 09 de NOVIEMBRE de 2021 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria